Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que de acuerdo a los términos del escrito de inicio, a la respuesta dada por la parte actora a fs. 81/83 ante el requerimiento efectuado a fs. 74 y, en particular, a la presentación efectuada por la parte demandada a fs. 129 al contestar a la solicitud formulada de fs. 85, corresponde concluir que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en los autos "Porta Hnos. S.A." (Fallos: 344:355) y CSJ 1937/2017 "Fábrica Austral de Productos Eléctricos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 8 de abril de 2021, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que, sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

3°) Que, por otro lado, toda parte que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones

que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaron a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

4°) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el *sub examine*, el Tribunal considera que los elementos y antecedentes considerados hasta el momento no permiten tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la cautela requerida, en particular, en lo que atañe al peligro irreparable en la demora.

En efecto, a tenor de lo informado por ARBA en la copia certificada del expediente administrativo n° 5100-68293/2019 y de la respuesta brindada por la Provincia de Buenos Aires al requerimiento del Tribunal (fs. 129), la accionada no ha iniciado, por el momento, procedimiento de verificación alguno tendiente a determinar la existencia de una deuda por

IIBB con sustento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la sociedad demandante, por los ejercicios fiscales aquí involucrados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Plavinil Argentina S.A.I.Y.C.**, representada por el **Dr. Abel Adolfo Atchabahian,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Llanos**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires,** representada por la **Dra. María Florencia Quiñoa.**